

CORNARE	Número de Expediente: 051483333111	
NÚMERO RADICADO:	131-0586-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 04/06/2019	Hora: 15:03:16.11...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0786 del 9 de septiembre de 2009, se otorgó a la sociedad COSMOFLOWER S.A C.I, identificada con Nit 811.023.736-3, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas de su actividad, la cual es desarrollada en el predio con FMI: 018-56274, ubicado en la vereda La Palma sector Las Garzonas del municipio de El Carmen. El cual tendría un término de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la misma.

Que la Resolución antes mencionada fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2009.

Que el día 7 de junio del 2018, se realizó visita de control y seguimiento a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, de la cual se generó el informe técnico integral con radicado N° 131-1236 del 28 de junio del mismo año, en el que se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

“CONCLUSIONES:

(...)

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 07041038)

- *La Empresa no cuenta con permiso de vertimiento. El último se venció desde el año 2014.*
- *No ha presentado informes de caracterización a los sistemas de tratamiento desde el año 2012.*
- *Actualmente se cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, ubicado cerca al comedor de los operarios cuya descarga se realiza en campo de infiltración, y un sistema de tratamiento agroindustrial para las aguas provenientes del lavado de elementos de protección personal y los que están en contacto con agroquímicos, cuya descarga se realiza por zanjas de agua lluvia hacia el reservorio número 1...”*

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución N° 131-0879 del 01 de agosto de 2018, se impusieron dos medidas preventivas a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, identificada con Nit N° 811.023.736-3, una consistente en Amonestación Escrita y la otra consistente la Suspensión Inmediata de los vertimientos de las aguas residuales domésticas y agroindustriales, que se realizan sin el correspondiente permiso, generadas de la actividad desarrollada en el predio con FMI: 018-56274, ubicado en la vereda La Palma, sector Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que la Resolución N° 131-0879-2018, fue notificada a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 2 de agosto de 2018.

Que a través del Escrito N° 131-9076 del 21 de noviembre de 2018, la sociedad interesada allega a esta corporación, lo que denomina “*parte de documentación requerida en la resolución de Res. 131-0879- 2018*”.

Que mediante Escrito N° 131-0793 del 29 de enero de 2019, la sociedad en comento informa a esta Corporación, sobre el cambio de la matrícula inmobiliaria N° 018-56274, la cual pasó a ser la N° 020-170605.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare en las medidas preventivas, el día 28 de febrero de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al establecimiento de comercio, lo cual generó el informe técnico N° 131-0447 del 12 de marzo de la misma anualidad, en cuyas conclusiones se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

En la verificación del cumplimiento de los requerimientos hechos a la empresa Cosmo Flowers S.A.S, ubicada en la vereda La Palma del

Municipio del Carmen de Viboral, mediante la Resolución 131-0879-2018 del 01 de agosto de 2018, por medio de la cual se impone una medida preventiva, se concluye lo siguiente:

Con respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 07041038)

- *Inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, esto con radicado 131-0756-2019 del 28 de enero de 2019, el cual se encuentra en proceso de evaluación de parte de la Corporación.*
- *En el momento la empresa continúa desarrollando sus actividades sin contar con permiso de vertimientos vigente. En el predio se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y un sistema no doméstico”.*

Que por medio del Auto N° 131-0374 del 08 de abril de 2019, se dio inicio a un trámite ambiental de Permiso de Vertimientos, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, a generarse en beneficio del FMI N° 020-170605, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral. Solicitud presentada por la sociedad COMOFLOWERS S.A.S, a través del formulario N° 131-0756-2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la referida Ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.5.1 lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el hecho evidenciados por personal técnico de CORNARE, los días 7 de junio de 2018 (Informe Técnico N° 131-1236-2018) y 28 de febrero de 2019 (Informe Técnico N° 131-0447-2019), consistente en:

- Realizar vertimientos, sin el correspondiente permiso emanado de Autoridad Competente, de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas de la actividad de cultivo de flores desarrollada en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 20' 38,7" Y: 6° 6' 46,1" Z: 2.097 msnm, en la vereda La Palma, sector Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, identificada con Nit. 811.023.736-3, representada legalmente por el señor OSCAR LEONEL ARCILA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.114.286 (o a quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0786 del 09 de septiembre de 2009.
- Informe Técnico Integral con radicado N° 131-1236 del 28 de junio de 2018.
- Escrito N° 131-9076 del 21 de noviembre de 2018.
- Escrito N° 131-0793 del 29 de enero de 2019.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe Técnico N° 131-0447 del 12 de marzo de 2019.
- Auto N° 131-0374 del 08 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, identificada con Nit. 811.023.736-3, representada legalmente por el señor OSCAR LEONEL ARCILA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.114.286 (o a quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S, a través de su representante legal, el señor OSCAR LEONEL ARCILA OSORIO, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación, entregando copia íntegra del informe técnico integral N° 131-0447-2019.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento

sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente33: 051483333111

Con copia a: 07041038

Fecha: 29/05/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.